

SENTENCIA Nro. 127 /17

Expte. N° 789/926/2016 (7486/376/R/2014-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de Abril. De 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "DIAZ RAUL ALFREDO S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 789/926/2016 (7486/376/R/2014-DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución N° D 258/16? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I- Que a fs. 34/36 el contribuyente DIAZ RAUL ALFREDO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 258/16 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 22.09.2016 obrante a fs. 30/31. En ella se resuelve "RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Señor DIAZ RAUL ALFREDO, C.U.I.T. N° 20-07628943-4, con domicilio constituido en calle General Paz N° 417, 1° Piso, Oficina "A", San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 89-2016, practicada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmándose la misma según nueva planilla denominada "Planilla Determinativa N°: PD 89-2016 Acta de Deuda N°: A 89-2016 ETAPA IMPUGNATORIA" glosada a fs. 23 cuya copia se acompaña como parte integrante del presente acto." y; "DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto del Sumario N° M 89-2016 instruido por presunta

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 789/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 8

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

configuración de la infracción prevista en el artículo 286 inc. 1 del Código Tributario Provincial, conforme los considerandos que anteceden.”

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En su presentación el apelante rechaza nuevamente por improcedentes el Acta de Deuda y todo lo actuado en el expediente de referencia, atento que la DGR habría incurrido en un error ya que se tomó como base regulatoria para determinar el Impuesto de Sellos conforme o establecido en el artículo 235 del Código Tributario Provincial, un instrumento que no se encontraría enumerado entre los que detalla la citada norma, como ser la factura de compra “B” N° 0012-00011004 por la adquisición de un vehículo 0 km., dominio NNK-091 a la firma Lo Bruno Automotores S.A..

Afirma que la factura de compra citada precedentemente no es un instrumento con caracteres exteriores de título jurídico con el cual se pueda exigir el cumplimiento de obligaciones, y por lo tanto no resultaría alcanzado por la disposición contenida en el artículo 235 del citado cuerpo legal.

Agrega que la norma en cuestión, al definir que se entendería por instrumento susceptibles de ser alcanzados por el impuesto de sellos, no incluiría las facturas emitidas por los comercios como título jurídico, ergo no podrían ser consideradas a los fines de determinar el impuesto en cuestión.

Sostiene que lo que se gravaría con el impuesto de sellos son actos, contratos y operaciones, que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, es decir un instrumento generador de derechos y obligaciones, como son los documentos comerciales como letras de cambio, pagares, etc.

En su presentación el apelante manifiesta que en juicio que se tramita por ante la Exma. Cámara Contencioso Administrativa, Sala I°, caratulado: “Moeremans Daniel Edgardo vs. Provincia de Tucumán – DGR –s/Inconstitucionalidad”, Expte. N° 08/06 se habría resuelto que no cabría imponer la obligación de

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sufragar el impuesto de sellos en la compra de automotores no realizada en el ámbito de esta provincia.

Transcribe doctrina y jurisprudencia relativa al caso.

II. - La Dirección General de Rentas contesta el traslado del recurso.

Sostiene que no es la factura de compra el instrumento alcanzado por el Impuesto de Sellos, sino el formulario F-01 que sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor y constituye sin lugar a dudas un instrumento sujeto al impuesto de sellos conforme lo establece el artículo 235 del Código Tributario Provincial, resultando ser un documento del que surge el perfeccionamiento de un contrato u operación celebrado entre las partes, que reviste los caracteres exteriores de un título jurídico, y cuya inscripción otorga al adquirente la propiedad del bien. Basta leer el formulario F-01 en cuestión para comprobar que existe en el mismo la identificación del titular adquirente (comprador), los datos del automotor (objeto), fecha, precio pagado, y datos del concesionario (vendedor), y el instrumento presentado en el Registro respectivo se encuentra debidamente firmado tanto por el comprador como por el vendedor, y la finalidad de dicho instrumento es la inscripción registral la cual – conforme marca la ley – constituye el dominio, es decir convierte al adquirente en titular y dueño del bien en cuestión. Instrumento que con meridiana claridad esta gravado por el Impuesto de Sellos.

Al respecto cita el art. 278 inc. 54 del Código Tributario Provincial y el art. 13 inciso 2 apartado f de la Ley 8467, afirmando que lo que se grava con el impuesto de sellos son actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 05778569 de fecha 19/02/2014 que rola a fs. 02 de autos, configura la materia imponible prevista en la normativa aplicable.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, la DGR aclara que el mismo debe realizarse ante autoridades jurisdiccionales competentes.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 789/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 8

C. F. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE BUONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo dicho considera que debe rechazarse el planteo realizado por el recurrente.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D 258-16, resulta ajustada a derecho.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente DIAZ RAUL ALFREDO, con fecha 12 de febrero de 2014, adquirió en la concesionaria LO BRUNO Automotores S.A. (sita en la Ciudad de Santiago del Estero) un automóvil marca FORD.

Con fecha 19/02/2014, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 9 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 04/03/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 89-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$4.590,00 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos corresponde recordar que la naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FORNESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

El art. 1 del Régimen Jurídico del Automotor expresa: "...la transmisión del dominio de los automotores sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor." El art. 2 agrega: "La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo...".

La inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. La propiedad del automotor sólo se adquiere cuando se realiza en el registro la inscripción inicial o una transferencia de dominio. En nuestro sistema registral del automotor no se inscriben títulos sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el registro.

El formulario F-01 sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor y constituye un instrumento sujeto al impuesto de sellos conforme lo establece el artículo 235 del Código Tributario Provincial.

La gravabilidad del formulario F-01 resulta indiscutible puesto que el mismo es un documento que acredita un acto u operación que constituye el derecho de propiedad sobre el vehículo, ello conforme lo establece el régimen legal aplicable a los mismos.

La ley N° 8467 que rige desde el 01/01/2012, en el capítulo dedicado al Impuesto de Sellos, fija la alícuota del tres por ciento (3%) para *"Los actos que tengan por objeto la trasmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSI PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE BUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 789/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 8

el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.” (Art. 13 inc. 2. Apartado f).

Al respecto y a los fines de configurar el hecho imponible, cabe aclarar al contribuyente que no es la factura “B” N° 0012-00011004 de fecha 12/02/2014 el instrumento alcanzado por el gravamen en cuestión atento que la misma no presenta los caracteres de un instrumento dotado de eficacia para transmitir la propiedad de un automotor, solo se exhibe como un requisito primario para el perfeccionamiento de la “Solicitud de Inscripción Inicial” (F. 01) ante el R.N.P.A.

El hecho imponible previsto en la norma tributaria es entonces la instrumentalidad de una determinada operación civil y/o comercial de la que surja un título jurídico. En consecuencia, lo que se grava con el impuesto de sellos son actos o contratos que tengan los caracteres exteriores de un título jurídico, por lo que la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 05778569 de fecha 19/02/2014, proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Tucumán N° 9, configura la materia imponible prevista en la normativa aplicable.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, el contribuyente no formula el planteo contra una determinada ley o decreto, simplemente cita el fallo: “Moeremans Daniel Edgardo vs. Provincia de Tucumán – DGR – s/Inconstitucionalidad”, alegando la inconstitucionalidad de una situación similar a la que se encontraría, según lo manifiesta.

No obstante, cabe recordar al contribuyente que el artículo 161 del CTP establece: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.”* En tanto lo expuesto, excede la competencia de este Tribunal la declaración de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

inconstitucionalidad de las leyes, existiendo entonces una imposibilidad jurídica de atender el pedido del apelante.

Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DIAZ RAUL ALFREDO en contra de la Resolución N° D-258/16, dictada con fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente DIAZ RAUL ALFREDO en contra de la Resolución N° D-258/16, dictada con

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 789/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 8

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

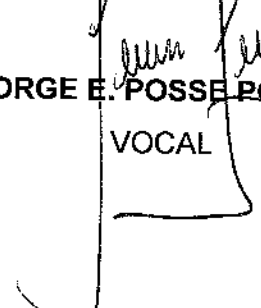
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

A.P.M.

HAGASE SABER



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


Dr. JAVIER CRISTÓBAL ANAGNOSTICH
PROFESOR PLACENT
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION